

557-

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO : ORDINARIO 2009-00329.

DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SOTO MALDONADO

DEMANDADO : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE

En Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de enero dos mil veinte (2020), día y hora señalados por auto dictado en Diciembre 12/19, la suscrita Juez en asocio de su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública, declarando abierto el acto.

Esta audiencia sigue la legislación de la Ley 712/200, en virtud a la fecha de radicación-

No se hacen presentes la parte demandante y los representantes de las entidades demandadas no asistieron

Inmediatamente se dicta el siguiente:

A U T O:

Se reconoce personería al Dr. Diego Armando Roa Rangel como apoderado sustituto de la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, en su condición de apoderada del Ministerio de Salud y Protección. Quien allega el escrito de comité de Conciliación.

Lo decidido queda notificado en estrados y para las partes que no asisten por estado.

Teniendo en cuenta que no compareció la demandante y las demás partes como estamos en audiencia de conciliación y quienes debían estar presentes, se presume que no hay ánimo conciliatorio por lo cual se declara terminada la etapa de conciliación.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

Se declaran los efectos previstos en el inciso 7 num. 1. Por la no presencia de la parte demandante en relación al Ministerio de Salud y Protección Social en concreto se presume cierta la respuesta a los hechos de la demanda no es cierto y las razones que dio, no consta y las razones que dio y se presumen las excepciones de mérito propuestas. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN SIN PERJUICIO de la necesidad de revisar si se ajusta a los parámetros de ley. CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE y las INNOMINADAS son del despacho de acuerdo al ART. 306 del C.P.C.

Constitúyase dentro de la PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.-

De las excepciones previas propuestas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y POR la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A al folio 405 el INSTITUTO al 370 se le corre traslado a la parte demandante para los fines legales art. 99 C.P.C. Modificado por el –decreto especial 2282/89 Art. 1 numeral 48 dejando constancia que la parte demandante no hizo presencia. A continuación dando aplicación al Art. 32 del C.P.C.

Revisada la contestación de la demanda, vemos que la parte demandada INSTITUTO SE SEGUROS SOCIALES propone como excepciones FALTA DE JURISDICCIÓN y AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA, fundadas al folio 370 al respecto considera el despacho para decidir : en relación a la Falta de Jurisdicción considera el despacho que si bien es cierto al momento del reconocimiento de la pensión convencional ostentaba la calidad el demandante de empleado oficial en el caso de LITIGIOS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES de acuerdo al numeral 4 del Art. 2 del C.P.T.L modificado por la ley 712/2001 art. 2 la Litis las controversias referentes a la seguridad social pensiones entre empleadores y las entidades administradoras o prestadoras cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan corresponde a esta jurisdicción independientemente sea empleado público o trabajador oficial , en este caso se aspira al 100% del valor de la pensión convencional conforme al tiempo de vinculación, por lo anterior se declara no probada la excepción en estudio.

En cuanto a la excepción previa de falta de agotamiento de la vía administrativa entiende el despacho reclamo administrativo en los términos del Art. 6 C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 4 de la Ley 712/2001 se cumple la reclamación con la prueba vista a folio 48 del plenario, por lo anterior se declara no probada la excepción previa en estudio.

En relación a la de prescripción la que puede plantearse como previa o de mérito entiende el despacho que no se dijo que se planteaba como previa y la razón para el efecto es que el Instituto no reconoce el hecho quinto de la demanda no teniendo probado el inicio y final de las labores presupuesto normativo de acuerdo al Art. 32 que " no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión" para inferir que si no se acepta la relación y los extremos tenemos que decidir la prescripción como de merito y no previa amén que no dijo que la planteaba como previa. Mal puede plantear como previa cuando no reconoce la relación y los extremos de la misma. Sigue militando la excepción de prescripción para ser resuelta en la sentencia como de mérito.

Excepciones previas propuestas por la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. folio 405 y siguientes, excepción previa vista a folios 413 y 414 denominadas INDEBIDA NOTIFICACIÓN y INEPTA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER. En cuanto a la excepción previa de INDEBIDA NOTIFICACIÓN para el efecto tenemos que situarnos en el Art. 97 del C.P.C. teniendo en cuenta la radicación del proceso y Art. 625 del C.G.P. para los proceso ordinarios y abreviados este es un proceso ordinario laboral literales a) y b) en este caso se seguirá la actuación bajo el código de procedimiento civil hasta el auto que decrete pruebas inclusive y según el mismo literal a) en su segundo aparte establece " a partir del auto que decrete pruebas se tramitara con base en la nueva legislación." Entrando en materia sobre la excepción previa de indebida notificación no está prevista en el Código de Procedimiento Civil Art. 97 modificado por el decreto especial 2282/89 art. 1 numeral 46, para el despacho se equivocó el excepcionante según las razones que da sería una indebida representación del demandante o demandado que puede generar una indebida notificación de ser así pero que en el caso puntual no se da en atención a que en la demanda no se digie contra FIDUPOPULAR S.A. sino contra ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de la ESE en mención al ser esta liquidada en otras palabras no es la demandada

En cuanto a la pretensión segunda no es posible resolverla por cuanto no hace parte del proceso el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN.

Ordenar el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconocer y pagar todos los derechos y garantías convencionales, que venía disfrutando el demandante y que dejaron de ser reconocidos a partir del 26 de junio de 2003 hasta el 5 de diciembre de 2010 y se proceda a liquidar el valor de la pensión.

Pagar al demandante intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2005 hasta la fecha de pago de la obligación.

Ordenar a las entidades demandadas que subsistente este proceso al pago de la bonificación de jubilación según el Art. 103 de la C.C.T.

En caso de haber oposición condenar en costas a las demandadas.

Proveer sobre las excepciones de mérito de las demandadas que subsisten aún en el proceso. Y la genérica que es de oficio del despacho de acuerdo al Art. 306 del C.P.C. aplicable a este procedimiento por el principio de integración normativo Art. 145 del C.P., T. y S.S.

Sin impugnaciones.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.- Los documentos aportados con el libelo de demanda y relacionadas folio 346.-
- 2. Se niega las pruebas de oficiar al Ministerio de PROTECCIÓN Social EN ATENCIÓN QUE ES PRUEBA QUE TENIA QUE APORTARSE CON LA DEMANDA DE ACUERDO AL Art. 26 del C.P.T. y S.S. numeral 3. Modificado por el Art. 14 de ley 712/2001 entendiéndose que estas pruebas documentales no solamente se limita a las que la parte tiene en su poder si no a las que pueda acceder el demandante para aportarlas con la demanda con el fin de garantizar la celeridad de la actuación y economía procesal evitando tanto desgaste para el efecto. Resulta más que evidente de acuerdo a lo razonable de la actuación que hubiera podido perfectamente y era su obligación aportar la prueba con la demanda. Como excepción que hubiera pedido la prueba g en tiempo razonable y no se le hubiese contestado por el Ministerio.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

- 1.- No hay solicitud de pruebas se adhiere a las aportadas.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE SALUD.

- 1.- Prueba documentales aportadas y relacionadas a folio 381 y siguientes.
Se ordena tener como prueba la vista 381 y siguientes y se ordena a la FIDUCIARIA POPULAR PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo con el que cuente, las liquidaciones de las prestaciones al final del vínculo laboral suscrito con el demandante, prueba esta que se ordena por no tenerla en su poder el Ministerio es evidente.

DE OFICIO

FIDUPOPULAR S.A. quien es la vocera solamente y por esa razón hace parte del proceso. En cuanto a la excepción previa insuficiencia del poder señala la excepción g que el poder se concede para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario de primera instancia contra " LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Empresa Social del Estado a nivel Nacional representada por el Dr. Jorge Enrique Morelli Santaella." Y el apoderado demanda al " PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER" esto es, se está demandado a una persona distinta al que el demandante faculto careciendo el abogado de poder para accionar contra la entidad que esta demandado, revisada la actuación encuentra el despacho que la excepción está probada según el folio 323 poder y la demanda subsanada a folio 324 cabezote de la demanda donde se señala a quien se demanda, es correcta la inferencia que hace la excepcionante razón por la cual se declara la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales que corresponde al numeral 7°. y en concreto insuficiencia de poder para demandar en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE PAR DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN, la que no fue subsanada en este acto.

El MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL no propuso excepciones previas.

La actuación continuara contra INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS y el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

SANEAMIENTO:

No aprecia el despacho vicio a sanear. Se le pregunta al apoderado presente por el Ministerio de Alud si hay algún vicio de procedimiento que informar. A lo cual manifestó: Por parte del Ministerio de Salud no se encuentra ningún vicio o observación.

En atención a que no hay vicios queda superada en cuanto al saneamiento.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

SECCIÓN DE REQUERIMIENTO A LOS APODERADOS PARA QUE ACEPTEN HECHOS DE LA DEMANDA.

NO hay aceptación de hechos de la demandada por el ISS y el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud manifiesta el apoderado que no aceptan más hechos de la demanda.

No se puede hacer otro requerimiento por ausencia de las partes.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Resolver la pretensión del reajuste pensional del demandante en su 100% del promedio de lo percibido en los últimos dos años aplicando el IPC frente a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y resolver lo pretendiente frente al Ministerio de -Salud.

Se ordena las pruebas aportadas a folios 374 al 380 y 403 al 404.

Librense los oficios por la secretaria a la mayor brevedad posible dando un término de veinte (20) días hábiles para que contesten.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

En consecuencia se declara surtida esta audiencia y para que tenga lugar la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE se señala la hora de las 9:00 A.M. del día 23 de Marzo del presente año, en la cual se verificara el aporte de pruebas ordenadas y seguidamente alegatos y se fijara fecha para la Audiencia de Juzgamiento.

Lo decidido queda notificado en estrados para la parte presente y para las demás se notificaran por Estado.

Para constancia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,

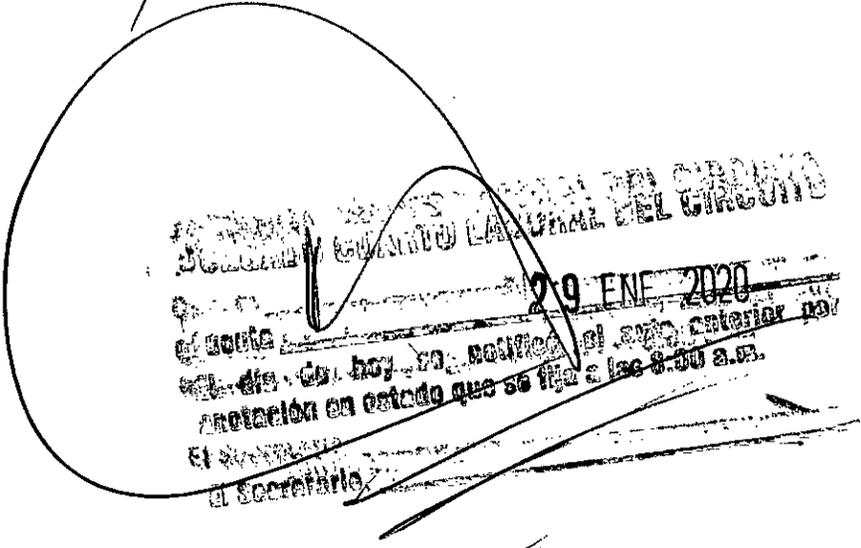
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

El apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social,


DR. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL

El secretario ad hoc,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA


SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
CIRCUITO CUARTO LAZARILLO DEL CIRCUITO
29 ENI 2020
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 9:00 a.m.
El Secretario

EJECUTIVO No. 2013-00258.

Al Despacho del señor Juez, informando que a la ejecutada COOMEVA E.P.S., le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en la dirección indicada, (fl. 252 y 264) sin que dicha demandada hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 28 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la ejecutada COOMEVA E.P.S., no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber recibido las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra a la DRA. MAYERLY MORENO MELO, quien recibe notificaciones en la Av. 4 No. 11-17, Oficina 201, Edificio Ben-hur centro de esta ciudad. Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario LA OPINIÓN o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

29 ENE 2020

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario.

EJECUTIVO No. 2014-00381.

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	
Liquidación condena \$ 217'028.700,00 X 5%	\$ 10'851.435,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	<u>\$ 10'851.435,00</u>

Cúcuta, 27 de Enero de 2020

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO del proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el programa Siglo XXI..

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

29 FNE 2020

El día 29 de Enero de 2020 notificó el auto anterior por anotación en sistema que se fija a las 8:00 a.m.

J.R.R.G.

El Secretario,

ORDINARIO No. 2019-00044.

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 87), quien a través de apoderada judicial y dentro del término legal, dió contestación a la misma, (fl. 88 a 95). A la demandada JUANTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, le fue remitidas las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292, las cuales fueron entregadas en las direcciones indicadas (fl. 82 y 129), sin que compareciera a recibir la respectiva notificación. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer a la DRA. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 60'279.193 de Cúcuta y T.P. No. 32.599 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a los términos y facultades del poder conferido

Igualmente sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hace la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, pero se observa que dicho profesional del derecho ha omitido relacionar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En razón a que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber recibido las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra a la DRA. BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, quien recibe notificaciones en la Av. 2 No. 13-13, Apto 201 Edificio Alexander Barrio Caobos de esta ciudad. Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario LA OPINIÓN o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

29 ENE 2020

El Jefe de
El Jefe de
El Jefe de

El Secretario,

J.R.R.G